

»intelectual y político en nuestra patria. El trascurso de seis siglos no ha borrado sus leyes: éstas vivirán eternamente; premio reservado á las obras superiores, que más que á una época ó á una nacion, pertenecen á todos los siglos, á todo el género humano; y cuando llegue el dia en que, á impulso de las nuevas necesidades, reciba el derecho escrito otra forma, á él trasmigrará el espíritu de las leyes de D. Alfonso, porque son la expresion más fiel de la justicia (1).»

§ II.

Análisis de las Partidas.

PARTIDA I.

213. La primera Partida trata del derecho natural, de las leyes, del uso, de la costumbre, de la fe católica, de los sacramentos de la Iglesia, y de otras materias pertenecientes, no tan sólo á la disciplina, sino tambien al dogma, y que en realidad no parecen propias de un código civil. En ella se encuentra consignado como una antigua costumbre, el derecho de patronato correspondiente á los reyes sobre las iglesias de España, cuyos cabildos no deben proceder á la eleccion de preladados en sede vacante, sin ponerlo en conocimiento del monarca y sin obtener su prévio consentimiento (2). Siguiendo el decreto de Graciano y las decretales verdaderas ó falsas, adoptó sin exámen muchas doctrinas inconciliables con nuestra antigua legislacion y con la disciplina de la Iglesia de España. Al tratar de los clérigos, extendió de un modo extraordinario sus inmunidades y privilegios, aunque proclamando que procedian de la potestad temporal (3), y se dió impulso á las exageradas pretensiones de los eclesiásticos, contra las que se vieron en necesidad de elevar su voz en varias ocasiones los procuradores del reino (4).

(1) *Juicio sobre el reinado de D. Alonso el Sabio*: discurso leído por don Pedro Gomez de la Serna en el acto de su recepcion ante la Real Academia de la Historia.

(2) Ley 18, tít. V.

(3) Ley 50, tít. VI.

(4) Córtes de Madrid de 1339, de Búrgos de 1373, de Segovia de 1386 y de Madrid de 1435.

214. El derecho de asilo, limitado por el código visigodo, fundado en la voluntad del príncipe, concedido á peticion de los eclesiásticos, y que no libertaba al reo de sufrir una grave pena, fué tambien sancionado en las Partidas, las cuales extendieron los lugares de refugio y ampliaron las causas de su concesion. Guiadas por ideas equivocadas, al señalar penas contra los violadores de las sepulturas, en vez de considerar esto, propio de las atribuciones del legislador civil, lo atribuyeron á la potestad eclesiástica. Dieron á los diezmos un origen singular y raro (1); los reputaron como procedentes del derecho divino, y no tan sólo establecieron la obligacion de pagar los prediales, sino tambien los industriales y personales, y aún los de las cosas adquiridas ilícita ó torpemente. Esto llegó á fomentar las pretensiones exageradas de los eclesiásticos y el rigor de la exaccion de aquel tributo, como aparece de algunas peticiones de Córtes (2).

PARTIDA II.

215. La segunda Partida contiene el derecho público del reino.

La explicacion que hace de las diferencias entre los emperadores y los reyes, y la descripcion de la dignidad imperial y de otras varias desconocidas en Castilla, han hecho que algunos crean que el legislador se propuso formar un código, no tan sólo para su país, sino tambien para el imperio de Alemania, cuya corona le habia sido ofrecida. Nosotros no participamos de esta opinion, y creemos que al enumerar dignidades y cargos desconocidos en Castilla, se dejó llevar D. Alfonso del impulso que tantas veces le condujo á insertar en su código disposiciones extrañas, sin objeto y sin aplicacion á su reino (3).

(1) Prólogo al tít. XX; leyes 3.^a y 12 del mismo título.

(2) Córtes de Valladolid de 1351 y de Madrid de 1438.

(3) La eleccion de Alfonso el Sabio por los Electores de Tréveris, de Sajonia y de Brandeburgo, y segun algunos, tambien por el rey de Bohemia, aunque éste á poco tiempo se declaró en favor de su competidor, se verificó en 1256, año en que se comenzaron las Partidas. Esto ha podido corroborar los argumentos de los que llevan la opinion á que nos referimos en el texto.

Uno de los títulos de esta Partida, al hablar de los empleados públicos de aquel tiempo, explica la naturaleza é índole de las funciones de los cancilleres y consejeros del rey, de los jueces, adelantados y alguaciles reales, y de los adelantados y merinos mayores (1).

El principio de insurreccion consignado en una de sus leyes, sirvió de excusa en diferentes ocasiones á magnates ambiciosos, que tuvieron este pretexto para turbar la paz y el reposo de los pueblos (2).

Es importantísima la ley que fija el modo de suceder en la Corona, dando la preferencia por orden sucesivo á la línea, al grado, al sexo, y á la mayor edad (3). Por esta ley fueron llamados los nietos del monarca, hijos del primogénito difunto, con preferencia á su tío, contra la costumbre anteriormente establecida en España (4). Se dieron reglas sobre la guarda de los príncipes y la regencia del reino durante la menor edad, estableciéndose que fueran guardadores los nombrados por el difunto; que si éste no los habia nombrado, se hiciera la eleccion por los prelados, ricos-hombres y procuradores de las ciudades y villas, en número de una, tres ó cinco personas, con exclusion de los parientes que tuvieran derecho de suceder en el reino por fallecimiento del huérfano; y que los elegidos prestaran juramento de desempeñar fielmente su cargo, el cual habia de concluir cuando el rey cumpliera veinte años si era varon, ó cuando se

(1) Título IX.

(2) Ley 25, tít. VIII. De esta Partida se tomó pretexto para los disturbios de la minoría de D. Alonso XI, y para la coalicion contra Don Juan II.

(3) La sucesion hereditaria se fué introduciendo por costumbre que habia llegado á convertirse en derecho, aunque no escrito, mucho tiempo ántes del reinado de D. Alfonso el Sabio. Sin embargo, tan lejos se hallaba de estar ordenada segun reglas fijas y ciertas, que algunos reyes llegaron al extremo de dividir el reino entre sus diferentes hijos.

(4) Ley 2.^a, tít. XV. La ley 1.^a, tít. XVI, lib. II del Espéculo, llama al hijo mayor á suceder en la corona, y á falta de varon, á la hija mayor tambien. Nada dice del derecho de representacion, por lo cual se puede inferir con fundamento que no le reconocia aquel código; pero exclusion explícita y terminante no se halla en la ley.

casara si era hembra (1). Sin embargo, estas disposiciones recibian una importante modificacion cuando tenia madre el rey menor; pues en este caso, ella habia de ser la principal guardadora, mientras no pasara á segundas nupcias y permaneciera en compañía del huérfano (2).

Para evitar la division del reino entre los hijos, de que se habia dado ya el funesto ejemplo en los reinados anteriores, y poner un coto á las donaciones de villas y castillos que se hacian á los ricos-hombres, se dió la ley que prescribe á los príncipes el juramento de no enajenar ni dividir el señorío (3). Ley que desgraciadamente no fué observada en todas sus partes, pues vemos en épocas posteriores inmensas donaciones hechas á los grandes.

El último título de esta Partida habla de los estudios generales, y nos demuestra de un modo evidente la alta proteccion que debieron las ciencias al Rey Sabio. El número de enseñanzas que habia de haber; las circunstancias de los profesores; sus obligaciones, honras y extraordinarios privilegios; la facultad de formar hermandades entre sí, concedida tambien á los escolares; la autoridad judicial otorgada á los maestros para decidir las cuestiones litigiosas suscitadas entre los discípulos, son objeto de varias de las leyes de este título, y dignas de particular atencion.

Estas y otras disposiciones que contenia la Partida II, concernientes, ya á las obligaciones de los príncipes, ya á las de los

(1) En algun código se fija la edad de diez y seis años.

(2) Ley 3.^a, tít. XV.

(3) Ley 5.^a, tít. XV. Don Fernando el Magno habia dividido el reino entre sus tres hijos, D. Sancho, D. Alfonso y D. García, y asignado ciudades á sus hijas, cuya disposicion dió lugar despues de su muerte á luchas fratricidas. Del mismo modo habia obrado ántes su padre D. Sancho el Mayor, rey de Navarra. Don Alfonso VI dió en dote, con el título de conde, á su hija doña Teresa, casada con Enrique de Borgoña, toda la parte de Portugal, que se habia reconquistado de los moros. Don Alonso VII, el Emperador, volvió á dividir el reino, que habia recibido íntegro, entre sus dos hijos D. Sancho y D. Fernando, adjudicando al primero el estado de Castilla, y el de Leon al segundo. Felizmente se reunieron ambos bajo el cetro de San Fernando, en cuyo glorioso reinado se extendieron tan considerablemente los límites de la monarquía castellana, y desde entónces no han vuelto á separarse.

súbditos, y ya finalmente á los negocios militares, juntamente con las noticias de historia, de moral, de legislación y de política que comprende y que la hacen un monumento de la ilustración de aquella época, la constituyen una de las más acabadas y de las más interesantes partes de este código respetable (1).

PARTIDA III.

216. La Partida III comprende un sistema completo de procedimientos, tanto en primera instancia como en alzada, desde el principio del juicio hasta la ejecución de la sentencia. La institución de los voceros ó abogados, mencionada ya en el Fuero Real, se halla mucho más desenvuelta en esta Partida, la cual exige en los que hayan de ejercer tan noble profesión, que sean elegidos legalmente, que juren el fiel desempeño de las obligaciones de su cargo, y que se inscriban en la matrícula de los demás abogados. Habla también de los personeros ó procuradores; señala los negocios en que no se permite su intervención, y expresa los efectos que ésta produce. Trata extensamente de los medios de probanza, enumerando entre ellos las pruebas instrumentales, testifical, confesión de la parte, inspección ocular y otros varios, que todavía se hallan adoptados por la práctica de nuestros tribunales. Con todas estas materias, tomadas del derecho romano y de las decretales, se completó el vacío de nuestra legislación, si bien es verdad que se complicó al mismo tiempo la forma de proceder, mucho más sencilla por las leyes anteriores (2).

Otros títulos de esta Partida tratan del dominio y de los modos de ganarle; de la prescripción, de la posesión ó tenencia de las cosas; de las servidumbres, y finalmente, de las labores nue-

(1) «Precioso monumento de historia, dice Marina, de legislación, de moral y de política, y sin disputa la parte más acabada entre las siete que componen el código de D. Alonso el Sabio, ora se considere la gravedad y elocuencia con que está escrita, ora las excelentes máximas filosóficas de que está sembrada, ó en íntima conexión con las antiguas costumbres, leyes y fueros municipales ó generales de Castilla, de los cuales por la mayor parte está tomada.» (*Ensayo histórico-crítico.*)

(2) Títulos I al XXVII inclusive.

vas y viejas, siguiendo también en casi todas sus determinaciones los mismos principios y doctrinas del derecho romano (1)

PARTIDA IV.

217. La Partida IV trata de los esponsales y del matrimonio; de los requisitos, circunstancias y solemnidades que han de concurrir en su otorgamiento; de las diversas clases de impedimentos y de los divorcios (2). Las dotes, á que se da una significación distinta de la que tenían en el Fuero Juzgo; las arras, bienes parafernales y donaciones esponsalicias, son también objeto de uno de sus títulos (3). El derecho de patria potestad, á veces exagerado, mayormente si se compara con lo que disponían sobre este punto las leyes anteriores; los modos de constituirla y de disolverla; las diversas clases de hijos ilegítimos, más numerosas que en las compilaciones precedentes, son materias contenidas también en esta Partida, y que produjeron grandes é importantes alteraciones en la legislación anterior (4). Notables son también los títulos en que se habla de los vasallos y de los feudos, cuya existencia en Castilla han negado algunos, en nuestro concepto sin razón (5). Institución tan enlazada con el estado social y po-

(1) Título XXVIII hasta el último con que concluye la Partida.

(2) Títulos I al X inclusive.

(3) Título XI.

(4) Títulos XIII al XIX inclusive.

(5) Títulos XXV y XXVI. La palabra *feudo*, cuya etimología, según la opinión de algunos, procede de la alemana *fed-od*, salario de tierra, y según otros de *fides*, no se halla empleada en ningún documento anterior á la mitad del siglo X; aunque varios sostienen que se encuentra en una constitución de Carlos el Gordo, hácia el año 884, considerada, sin embargo, como apócrifa por otros escritores. La ley de Partida define el feudo: *Bien fecho que da el señor á algun ome por que se torne su vasallo, é el face homenaje de le ser leal*. Hay dos maneras de feudo según la misma ley: una cuando es otorgado sobre villa, castillo, ú otra cosa que sea raíz. La otra manera á que dicen feudo de cámara. *B este se face cuando el rey pone maravendis á alguno su vasallo cada año en su cámara*. El primero es irrevocable, no mediando justa causa: el segundo amovible á voluntad del señor (Ley 1.^a título XXVI, Part. IV). Pueden constituir feudo, no sólo los reyes, sino los grandes señores, los arzobispos, obispos y demás prelados (Ley 3.^a). Los

lítico de la edad media, que sin su estudio no puede comprenderse bien la historia de aquellos tiempos. La institución de los gananciales, establecida en el Fuero Juzgo, transcrita en los municipales y adoptada en el Real, está omitida en las Partidas.

vasallos están obligados á cumplir los servicios que hubiesen prometido á los señores; si no se ha hecho de ellos mencion especial, deben de todos modos ayudarles en la guerra. El vasallo que faltare á las condiciones estipuladas, puede ser privado del feudo. El señor por su parte debe ayudar y amparar á su vasallo en todos sus derechos (Ley 3.^a). Los hijos varones, ó en su defecto los nietos, heredan el feudo por iguales partes; las hijas y sus descendientes están excluidos. Lo están tambien los varones cuando el feudo consiste en comarca, condado ú otra dignidad real, á no ser que el señor le hubiere otorgado igualmente para los hijos ó nietos (Ley 6.^a). Vuelve al señor si el vasallo no deja descendientes, y nunca suceden en él los ascendientes: los hermanos le heredan en el caso de que el difunto le hubiera obtenido por sucesion de su padre ó de su abuelo, ó por título de compra con dinero comun; de lo contrario, tiene tambien lugar la reversión al señor (Ley 7.^a). Las leyes 8.^a y 9.^a enumeran las causas por que el vasallo puede perder el feudo, y el señor la propiedad; y la 10 prohíbe al primero venderle ó empeñarle sin consentimiento del segundo, quien en semejantes casos le podrá recobrar.

A pesar de disposiciones tan terminantes, tomadas en lo sustancial del *Libro de los feudos*, compuesto en Lombardía en tiempo de Federico I, algunos distinguidos escritores, como Marina y Lista, han negado la existencia de esta institucion, especialmente en la monarquía castellana. La índole de esta obra no nos permite exponer con alguna latitud las consideraciones que nos apartan de seguir la opinion de aquellos célebres autores, no obstante el profundo respeto que nos inspiran sus nombres. Nos limitamos á decir, que no solamente se hallan en el Código de las Partidas señales manifiestas del sistema feudal, sino tambien en otros cuerpos legales y en antiguos documentos. En Aragon y Cataluña, donde el feudalismo se introdujo ántes que en Castilla, se presentó desde luego con todos sus caracteres, y echó en aquellos territorios raíces más profundas.

La naturaleza de este tratado nos impide hacer el juicio crítico del sistema feudal en toda su pureza. Diremos, sin embargo, que si bien el feudalismo fué un elemento constante de guerras intestinas, de opresion y de anarquía en aquellos tiempos oscuros, á él se debe principalmente que se difundieran por Europa las nociones de la libertad civil y de los derechos individuales, que habrian sido borrados por la mano de un poder tiránico, á no contar con otra resistencia que la que podia ofrecerle un pueblo aislado é ignorante, reducido casi en su mayoría á un estado próximo á la servidumbre.

PARTIDA V.

218. Esta Partida trata extensamente de las obligaciones y de sus diferentes especies. Comienza distinguiendo los contratos que son de *gracia ó de amor* (el préstamo, el depósito, la donacion), de los que ambas partes celebran por su recíproca utilidad. Examina desde luego los tres primeros, incluyendo bajo el nombre de préstamo el comodato, aunque hablando de él en título separado, y en los títulos V y VI trata de los contratos de renta y de permuta ó cambio. En el siguiente se habla de los mercaderes, de las ferias, de los mercados, de las rentas de los portazgos, y se prohíbe que nadie más que el monarca pueda establecer estos últimos en territorio real. El título VIII tiene por objeto los *logueros y arrendamientos*: *es alouero, cuando un ome loga á otro, obras que ha de facer con su persona, ó con su bestia*; ó el poder de usar de una cosa ó servirse de ella por cierto precio; y es *arrendamiento, segun el lenguaje de España, arrendar heredad, ó almojerifazgo, ó alguna otra cosa por renta cierta que den por ella*. Y aun hay otra manera, añade, *á que dicen en latin aletamiento*. El título IX trata de las naves: en varias de sus leyes se determina el modo de repartir las pérdidas ocasionadas á causa de un naufragio, ó las experimentadas por la necesidad de arrojar al mar efectos pertenecientes á los pasajeros; se ordena que se restituyan á sus dueños las cosas halladas en las riberas del mar, procedentes de las naves; se imponen penas á los marineros que contribuyen maliciosamente á la pérdida de las embarcaciones, así como tambien á los pescadores que con señales falsas se dirigen al mismo objeto; y por último, se establece el modo de juzgar los litigios de los mercaderes, que se suscitan ante los jueces de los puertos. Del contrato de compañía se trata en el título X. Las promesas ó estipulaciones, las fianzas y el contrato de prenda, son objeto de los títulos XI, XII y XIII: en el título XIV se enumeran los modos de extinguirse las obligaciones, y el XV y último trata de la cesion de bienes. Esta Partida, si se exceptúan algunas sutilezas y escrupulosidades de que adolece, especialmente en materia de estipulaciones, puede ser calificada como una colección de excelentes disposiciones en todo lo que pertenece á la materia de contratos. El legislador siguió en ella las doctrinas que han inmortalizado el derecho ro-

mano, y que en esta parte le han hecho depositario de los buenos principios, acogidos despues por todos los pueblos civilizados.

PARTIDA VI.

219. Importantísimas materias se hallan comprendidas en la Partida VI, muchas de las cuales se han derogado despues, ó han experimentado alteraciones sustanciales. Las sucesiones testadas é intestadas, con las numerosas disposiciones propias de tan vastos tratados, son objeto de sus títulos. Se habla en otros de la guarda de los huérfanos y de todo lo relativo á la tutela y curaduría, y se ocupa el último en la *restitucion in integrum*. Los principios del derecho romano están adoptados sustancialmente en esta Partida, y áun se hallan prescritas tambien algunas solemnidades, que si tuvieron su causa en los orígenes de aquel derecho, son extrañas al nuestro, y de consiguiente, copiadas sin meditación y criterio. Por el contrario, la facultad de testar por comisario, establecida en otro código coetáneo, se halla prohibida en éste. Tambien se pasa en silencio la institucion de las mejoras, consignadas ya en compilaciones anteriores. Muchas de las disposiciones de esta Partida no llegaron á tener nunca fuerza obligatoria.

PARTIDA VII.

220. Don Alfonso tuvo por objeto mejorar y completar en esta Partida la legislacion criminal. Sin embargo, en ella se encuentran todavía disposiciones desacertadas y poco conformes á los principios que deben tenerse presentes en la regulacion de las penas. Pretendiendo el monarca desterrar los suplicios crueles, incurrió en el mismo error, como puede probarse por la ley 6.^a, título XXXI, que prohíbe á los jueces sentenciar á nadie á ser crucificado, apedreado ó despeñado, pero permite que puedan imponer á los delincuentes las penas de fuego, de horca y de ser echados á las fieras. Se prodigó la pena de infamia, extendiéndola á personas inocentes, y se restableció el tormento de un modo más absurdo, más inhumano y en casos más frecuentes que en el código Visigodo. Son tambien muy notables los títulos que hablan *de los rieptos y de las lides*, y es útil su lectura para comprender ciertos usos que una civilizacion más avan-

zada ha calificado de bárbaros, pero que tienen su explicacion en las ideas de aquellos siglos (1). El título XXXII, que trata de los perdones, puede considerarse verdaderamente como el último de esta Partida, pues aunque todavía va despues el que lleva por epígrafe: *De la significacion de las palabras, aclaracion de las cosas dudosas, y de las reglas del derecho*, éste tiene aplicacion á toda la obra y no á una determinada Partida (2).

ARTÍCULO IV.

Leyes del Estilo.

221. El órden cronológico exige que hablemos ahora de las *Leyes del Estilo*. Las declaraciones de las leyes del Fuero Real, y la costumbre que se seguia para juzgar pleitos en los tribunales de la córte desde el tiempo del rey D. Alfonso el Sabio hasta el reinado de D. Fernando IV el Emplazado, son objeto de las doscientas cincuenta y dos leyes del Estilo, que eran en realidad la exposicion del modo y del *estilo* de juzgar en aquellos tribunales. Hay presunciones vehementes para creer que su publicacion se verificó en tiempo del último monarca. En efecto; así puede deducirse de las palabras con que comienza esta coleccion: «*En razon de los pleitos de los demandadores é de los demandados, é de las cosas en que deben ser apercebidos segun la costumbre de la córte de los reyes de Castilla, del rey D. Alfonso, é despues del rey D. Sancho su hijo, é dende acá.*» Si, como algunos pretenden, se hubiera publicado en tiempo de D. Alfonso XI, parece que, además de los nombres de los reyes que en esta ley se expresan, se hubiera expresado tambien el de D. Fernando (3).

(1) Títulos III y IV.

(2) No hemos creído necesario hablar en una obra como esta de algunos otros trabajos legislativos de menor importancia hechos en tiempo del Rey Sabio. Por eso es por lo que no hacemos mencion de las *Leyes de los Adelantados*, de las *Nuevas*, ni del *Ordenamiento de las Tasererías*, redactado por el maestro Roldan.

(3) En una memoria publicada hace algunos años, se trató de probar la falta de fundamento de la opinion que sostenemos en el texto, asegurando su autor que las leyes del Estilo son de los últimos tiempos del siglo XV. Para justificar esta afirmacion se vale de la 197, en que se habla de la Chan-